



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/45/2023 Y JDC/46/2023.

ACTORES: LENÍN LÓPEZ NELIO LÓPEZ Y ANDRÉS RASGADO ROBLES.

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS Y COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los Juicios Ciudadanos al rubro indicados, promovidos por Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles¹, por su propio derecho, con el carácter de militantes y afiliados del Partido del Trabajo, quienes impugnan de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Coordinadora Nacional, ambas del referido partido político, la presunta violación a sus derechos político electorales y afectación de sus derechos partidarios por no respetar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso dentro del recurso de queja identificado con la clave CNEGJYC/01/OAX/23.

¹ En lo subsecuente parte actora, actores o promoventes.

ÍNDICE

Sumario de la decisión2
 Glosario2
 Antecedentes del caso3
 1. Competencia.....5
 2. Acumulación7
 3. Causales de improcedencia8
 4. Procedencia9
 5. Acto impugnado y fijación de litis11
 6. Estudio de fondo14
 6.1 Estudio del agravio identificado en el inciso a)14
 6.2 Estudio del agravio identificado en el inciso b)22
 7. Efectos23
 8. Resolutivo25

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **revocar parcialmente** la determinación impugnada, ya que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Coordinadora Nacional, no garantizó el derecho de audiencia y defensa de la parte actora al sustanciar el recurso de queja CNCGJYC/01/OAX/23, en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en la presente sentencia.

Glosario

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PT

Partido del Trabajo.

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CNCGJC

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Nombramiento de integrantes de Órganos Directivos del *PT* en el estado de Oaxaca. El quince de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Congreso Estatal del *PT* en Oaxaca, donde se nombró a Lenín López Nelio López como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal y Andrés Rasgado Robles, con el cargo propietario en la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal del citado partido político.

II. Presentación del escrito de queja. El veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, diversas personas, presentaron escrito de denuncia en contra de los hoy actores y otras personas, ante la *CNCGJC*, por presuntos actos de divisionismo, formándose el recurso de queja con clave *CNCGJYC/01/OAX/23*.

III. Sustanciación del recurso de queja *CNCGJYC/01/OAX/23*. Por lo anterior, el pasado veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la *CNCGJC* notificó por estrados sobre la presentación de la referida queja, a fin de que la parte denunciada y/o cualquier otra persona interesada pudieran comparecer, otorgando el plazo de setenta y dos horas para ello, previniendo a los denunciados para que señalaran domicilio para ser notificados.

Por lo anterior, el uno de febrero de dos mil veintitrés, ante la ausencia de comparecencia, nuevamente se notificó por estrados la presentación de la queja durante el plazo de cuarenta y ocho horas, previniendo a los denunciados para que señalaran domicilio para recibir notificaciones.

IV. Resolución del recurso de queja CNCGJYC/01/OAX/23. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la *CNCGJC* resolvió el recurso de queja citado, determinando entre otras cosas revocar el mandato del cargo partidista de Lenín López Nelio López, así como la cancelación de su afiliación y militancia, expulsándolo del referido partido político; respecto de Andrés Rasgado López, se le advirtió formalmente que debía cesar cualquier actividad tendente a generar división en el partido.

V. Juicios ciudadanos. Inconformes con ello, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal sus escritos de demanda, por lo que, mediante acuerdos de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar los presentes expedientes identificándolos con las claves **JDC/45/2023** y **JDC/46/2023** y los turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

VI. Acuerdos de radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdos de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los expedientes en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.



VII. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdos de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo sus informes circunstanciados, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora para que hicieran las manifestaciones que en su caso consideraran pertinentes.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción de los mismos, dejando los autos en estado de resolución.

IX. Fecha y hora de resolución. Por proveído de veinte de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hacen valer la violación a sus derechos político electorales y afectación de sus

derechos partidarios por no respetar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Además, si en el caso la controversia está relacionada con la vulneración al derecho de afiliación de un ciudadano que fue destituido de un cargo partidista en una entidad federativa, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, a través del medio de impugnación que para tal efecto proceda.

Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 3/2018**, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**², así como en la **tesis LXXXIII/2015**, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL**

²

Visible

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>



DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”³.

2. Acumulación

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los promoventes cuestionan la vulneración al debido proceso dentro del expediente intrapartidario CNCGJYC/01/OAX/23, atribuidas a las autoridades responsables.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JDC/45/2023 y JDC/46/2023, puesto que; existe identidad de autoridades responsables, y en cada caso se impugnan en esencia la vulneración al debido proceso dentro de la sustanciación y resolución del recurso de queja con clave CNCGJYC/01/OAX/23.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumula** el expediente JDC/46/2023, al diverso JDC/45/2023, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

³

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,LXXXIII/2015>

3. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable, señala que en el caso se actualiza la falta de oportunidad de los medios de impugnación interpuestos, pues argumenta que fue un hecho notorio que se le había sancionado a la parte actora mediante resolución recaída en el expediente CNCGJYC/01/OAX/2023, la cual fue publicada en los estrados nacionales desde el pasado viernes diez de febrero de dos mil veintitrés, es decir, a su juicio, estuvo a la vista de la militancia y del público en general, pues el acceso a sus instalaciones no esta restringido.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal dicha causal de improcedencia es improcedente ya que el presente asunto se dirime, justamente si es ajustado a derecho la notificación que realizó la autoridad responsable por estrados, respecto a los procedimientos que afectan derechos político electorales, de ahí que, asumir dicha circunstancia como cierta, implicaría

⁴ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que analiza en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer es inoperante, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral, debe tomarse en cuenta para computar el plazo, la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento que se emitió la resolución reclamada, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés.

Por tanto, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia y al no existir elemento alguno que indique lo contrario, la demanda debe considerarse oportuna.⁵

4. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los juicios en cada caso, fueron presentados por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados,

⁵ Lo anterior a la luz de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es la sustanciación del expediente intrapartidista CNCGJYC/01/OAX/23 el cual fue resuelto el pasado diez de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, se precisa que tal y como se razonó en el **considerando 3** de la presente sentencia, debe tenerse como aquélla en la que señala en su escrito de demanda, en virtud de ello, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución controvertida, transcurrió para la parte actora del veinte al veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, sin contar el día domingo diecinueve de febrero, por ser inhábil.

En ese sentido, si ambas demandas se presentaron, el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.



c) Personalidad e Interés Jurídico. Los juicios son promovidos por Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles, con el carácter de militantes y afiliados del *PT* y para acreditarlo remiten copia simple de su comprobante de afiliación expedida por el INE y copia simple de su credencial de militancia respectivamente.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la vulneración al debido proceso apuntada vulnera sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. Acto impugnado y fijación de litis

5.1 Planteamientos ante este Tribunal

Parte actora

Los enjuiciantes aducen que, el pasado dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, circuló en diversos medios digitales la información de una conferencia de prensa por medio de la cual se dio a conocer una supuesta resolución dictada por la *CNCGJC*, en la que sancionaron al Ciudadano Andrés Rasgado Robles y ordenaron la cancelación de afiliación, militancia y expulsión del ciudadano Lenín López Nelio López.

Siguen manifestando que, el actuar de la responsable es ilegal, pues en ningún momento se garantizó ni respetó su derecho humano a un debido proceso, ya que señala que la responsable no les notificó de manera personal, ni los emplazó con las formalidades de ley y tampoco los llamó al

procedimiento de queja instaurado en su contra por medios convincentes, ciertos y eficaces para que tuvieran conocimiento del mismo, por lo que a su estima dicho actuar violento su derecho humano de audiencia.

Finalmente, refieren que los artículos 55 Bis 1, 53 Bis 3, 57 Bis 7, 55 Bis 8 y 55 Bis 9 de los Estatutos del *PT* regulan el trámite del recurso de queja, no garantizan ni hacen efectivo el derecho humano de audiencia, defensa y debido proceso vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, ya que a su estima, los artículos impugnados no contemplan el emplazamiento, notificación ni algún acto procesal equiparable al emplazamiento de los sujetos denunciados o demandados.

Autoridades responsables

Al rendir su informe circunstanciado, la *CNCGJC* argumenta que una vez que recibieron la queja interpuesta en contra de los hoy actores, fue publicada en un primer momento en los estrados estatales y después en los estrados nacionales del partido desde el veintiséis de enero y hasta el treinta y uno de enero del presente año, no solo para la comparecencia de terceros interesados, si no de manera expresa para que los entonces denunciados comparecieran a manifestar lo que a su derecho correspondiera, así como para señalar un domicilio para ulteriores notificaciones, de conformidad con lo establecido en los Estatutos vigentes del *PT*.

Por ello, señala que se visualiza una estrategia planeada por los actores para pretender no ser notificados y no señalar un domicilio, por lo que a su estima, los hoy actores no quisieron ser parte de la queja instaurada en su contra, no obstante que estuvieron en aptitud de hacerlo, por lo que aduce que contrario a lo argumentado por la parte actora, si se les



garantizó en todo momento su derecho de audiencia conforme a los estatutos del propio partido.

Al respecto, la Comisión Coordinadora Nacional del *PT*, señala que los artículos de los estatutos que la parte actora tilda de inconstitucionales e inconvencionales, no les asiste la razón, pues refiere que dichas disposiciones han sido modificadas de manera reciente por su instancia máxima de dirección – Congreso Nacional-, además, aduce que en el acuerdo INE/CG550/2020, el Consejo General del INE, resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del *PT*, entre ellos, los artículos que los actores tildan de inconstitucionales.

5.2 Precisión de los agravios. En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

a). De la *CNCGJC* la violación a las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y resolución de la queja *CNCGJYC/01/OAX/23* al vulnerar su derecho humano de audiencia por no darle la oportunidad de defenderse.

b). La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 55 Bis 1, 53 Bis 3, 57 Bis 7, 55 Bis 8 y 55 Bis 9 de los Estatutos del *PT*, que regulan el trámite del recurso de queja al estimar que no hacen efectivo el derecho humano de audiencia, defensa y debido proceso.

5.2 Fijación de litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si la *CNCGJC* garantizó el derecho de

⁶ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

audiencia y defensa de la parte actora al sustanciar y resolver el recurso de queja CNCGJYC/01/OAX/23.

5.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en un primer momento el agravio identificado con el inciso **a)** y posteriormente el señalado en el inciso **b)**; precisando que por el tema argumentado por la parte actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁷.

6. Estudio de fondo

6.1 Estudio del agravio identificado en el inciso a)

Este Tribunal Electoral considera que el presente agravio resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término, se señala que el artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia,

⁷ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 14, señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En otro orden de ideas, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal**; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación que se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al

mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que **toda persona tiene derecho a ser oída** dentro de un plazo razonable **en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones**.

Ahora bien, los Estatutos del *PT*, establecen en su artículo 51, que la *CNGCJC*, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad y se integra por quince miembros electos por el Congreso Nacional.

A su vez, el artículo 55 Bis, del mismo ordenamiento partidista, dispone que la *CNCGJC* será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal o del Distrito Federal, Delegacional o Municipal y Distrital a través del recurso de Queja.

Luego, el artículo 55 Bis 1, de dichos Estatutos señala que la *CNCGJC* **garantizará el derecho de audiencia y defensa** y será competente para conocer y resolver el recurso de Queja.

Bajo esa óptica, de las constancias que obran en autos se encuentra copia certificada de todo lo actuado en el recurso de queja **CNCGJYC/01/2023**⁸.

Dentro del citado expediente se encuentra la cédula de notificación por estrados de veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁹, la cual a juicio de la autoridad responsable tuvo como objetivo notificar a los hoy actores sobre la

⁸ Visible desde la foja 235 del expediente JDC/45/2023.

⁹ Visible en la foja 304 del expediente JDC/45/2023.



presentación del escrito de queja instaurado en su contra y señalar un domicilio para ser notificados de ulteriores actos.

Sin embargo, dicha notificación por estrados resultó ineficaz para que la parte actora tuviera conocimiento del recurso de queja en su contra, además, porque del contenido de la referida documental se puede advertir que esta fue levantada en la Ciudad de México a las nueve horas, y no en el Estado de Oaxaca -entidad federativa a la que pertenecen los actores como militantes del partido-, imponiéndoles la carga excesiva de tener que acudir todos los días a verificar en dichos estrados si se presentó algún recurso de queja en su contra.

Sin que pase por alto, que se pretende acreditar que la queja también fue publicada en los estrados del *PT* en el Estado de Oaxaca, con diversas impresiones fotográficas, sin embargo, al no especificar circunstancias de modo tiempo y lugar, son insuficientes por si solas para acreditar que efectivamente fueron publicadas en los estrados locales del citado Partido.

Aunado a que, de las constancias que integran el recurso de queja en mención, no es posible visualizar alguna cédula que haga referencia que fue levantada en el Estado de Oaxaca o las oficinas que ocupa el *PT* en dicha Entidad Federativa, que pudiera generar mayor certeza a este Tribunal de que efectivamente la queja fue publicada mínimamente en los estrados locales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del *PT*, la *CNCGJC* esta obligada a garantizar el derecho de audiencia y defensa de sus militantes y para ello cuenta con la facultad de emitir los actos y **ordenará las diligencias que sean necesarias** para su debida sustanciación.

Es decir, para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de audiencia y defensa de los hoy actores debió realizar en un primer momento, los requerimientos necesarios para poder conocer la forma en que podría emplazar o dar a conocer la queja instaurada en contra de Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles y no solo la publicación de la queja por los estrados nacionales.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja en estudio, no se advierte requerimiento alguno para subsanar la obligación de garantizar el derecho de audiencia y defensa de los hoy actores, pues únicamente realizaron un requerimiento al representante propietario del *PT* ante el Consejo General del INE, respecto a los documentos que señalaran la integración estatutaria del órgano de dirección del citado partido político en Oaxaca.

Sin que este Tribunal deje de observar, que dentro de los documentos anexos al propio escrito de queja que dio origen al expediente intrapartidista CNCGJYC/01/2023, los denunciantes agregaron dos hojas correspondientes al sistema nacional de afiliación del *PT*; una de Lenín López Nelio López¹⁰ y otra de Andrés Rasgado Robles¹¹, de las cuales es posible advertir, entre otros datos, el domicilio de dichos ciudadanos, por lo que es dable concluir que la información relacionada con el lugar donde podrían notificar a sus militantes y afiliados, obra en los propios registros del *PT*, cuestión que la *CNCGJC* paso por alto y omitió realizar los requerimientos y diligencias necesarias, aun cuando se encontraba en posibilidad de realizarlas.

Lo anterior resulta relevante, en tanto para dar cumplimiento a las reglas del debido proceso, que como se señaló con anterioridad, debe observarse entre otras, la **garantía de**

¹⁰ Visible en la foja 275 del expediente JDC/45/2023.

¹¹ Visible en la foja 277 del expediente JDC/45/2023.



audiencia, reconocida desde el artículo 14 de la *Constitución Federal* y consiste en otorgar al gobernado **la oportunidad de defensa previamente al acto privativo**, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades la obligación de que en el proceso de que se trate, se cumplan las formalidades esenciales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido en esencia que, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, debe garantizarse a la persona probablemente afectada el ser escuchado con la debida oportunidad¹².

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha determinado que, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que **en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya**, lo que ocurre cuando la persona probablemente afectada tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución, pues solo así se cumpliría con el debido proceso.

En esos términos, conforme lo determinó tanto la *Sala Superior*¹⁴, como la propia Suprema Corte de Justicia de la

¹² Lo anterior, a la luz de la *Jurisprudencia 40/2016* de rubro: “DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”

¹³ En la tesis de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA”, con registro digital 2017022; así como clave de identificación 2a. XLIV/2018 (10a)

¹⁴ Véase la tesis XII/2019 de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE

Nación, la interpretación del artículo 14 de la Norma Suprema debe entenderse en un sentido estricto de cumplimiento cuando de extinción de derechos se trata.

Ello impone a las autoridades, en este caso, a los partidos políticos, **la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento**, con el objeto de garantizar una defensa adecuada de la persona gobernada.

Lo anterior apunta a que, la garantía de debido proceso debe observarse de forma irrenunciable en todo procedimiento de la naturaleza ya descrita, ya que ello permite que se ejerza una adecuada defensa a las autoridades que podrían modificar su esfera jurídica definitivamente¹⁵.

Es así que se llega a la conclusión de que la *CNCGJC*, pasa por alto que, **el debido proceso es un derecho humano**, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, únicamente mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dos vertientes: **1) La referida a las formalidades esenciales del procedimiento**, y **2) Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos**.

A su vez, **las formalidades esenciales del procedimiento**, pueden observarse a partir de dos perspectivas:

ADQUIRIDOS, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Véanse las Jurisprudencias de rubro; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, P.J.47/95; y DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, 1a./J. 11/2014 (10a) emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



a) Desde quien es **sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo** y,

b) Desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, **desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones**, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia¹⁶.

En ese contexto, se concluye que la *CNCGJC* violó el debido proceso de los hoy actores al sustanciar la queja **CNCGJYC/01/2023**, pues como ya se dijo en líneas anteriores, la citada Comisión no desplegó los actos y requerimientos necesarios para garantizar la notificación de la queja interpuesta en su contra y con ello garantizar el derecho de audiencia y defensa de la ahora parte actora, no obstante que los Estatutos los obliga a ello.

Razón por la cual, no se advierte que los hoy actores hayan tenido conocimiento del recurso de queja interpuesto en su contra, para poder comparecer durante toda la secuela procesal del mismo, privándolos de ofrecer sus respectivas, pruebas, testigos, y/o alegatos, en caso de así haberlo considerado conveniente.

Lo que a juicio de este Tribunal vulneró las **formalidades esenciales del procedimiento en específico la garantía de audiencia y defensa**, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal a favor de la parte actora y el artículo 55 Bis 1, de los Estatutos del *PT* vigentes, pues aun cuando los referidos estatutos no señalen expresamente que se deba notificar personalmente la presentación de la queja

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis, bajo rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

interpuesta en su contra, ello no puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los institutos políticos en tanto son entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución Federal* y en las leyes, que establecen que se deben respetar los derechos fundamentales de su militancia¹⁷.

En virtud de las consideraciones expuestas, y al haber resultado **fundado** el agravio esgrimido por los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución de diez de febrero de dos mil veintitrés, recaída en el expediente CNCGJYC/01/OAX/23, **únicamente** por cuanto hace a los ciudadanos Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles, a efecto de que la *CNCGJC*, reponga el procedimiento a partir de la interposición del recurso de queja y les garantice su derecho de audiencia y defensa.

6.2 Estudio del agravio identificado en el inciso b)

Visto lo anterior, a juicio de este Tribunal el agravio identificado en el inciso b) deviene ineficaz por las siguientes razones:

Como ya anticipó, al resultar fundada la vulneración al derecho de garantía de audiencia de la parte actora, fue colmada su pretensión principal, por lo que la restitución de sus derechos vulnerados se señalará en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En esa tesitura, la parte actora alega la inconstitucionalidad e convencionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo, pues bajo su óptica el procedimiento de queja instaurado no

¹⁷ Lo anterior al crisol de la *jurisprudencia 20/2013* de rubro: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS."



garantiza el derecho humano de audiencia, defensa y debido proceso contemplados en nuestra Constitución Federal y el Pacto Federal.

No obstante, y como se anticipó, a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene ineficaz, ello **ya que los actores no solicitan la inaplicación de la norma que se encuentra vigente**, pues los planteamientos que tildan de inconstitucionales los sustentan para señalar la necesidad de la intervención de este Tribunal, ante una omisión de precisar la notificación personal o emplazamiento.

Es decir, en las demandas, los inconformes **no solicitaron la inaplicación concreta de la norma** -estatutos del Partido del Trabajo- que les genera una afectación directa, si no que confecciona consideraciones partiendo de la premisa que el procedimiento impugnado no garantiza los derechos de los militantes conforme a la Constitución Federal, -una omisión-.

Motivo por el cual, solicitan que se revoque la resolución de queja CNCGJYC/01/OAX/23, las actuaciones generadas en el mismo y se les restituya el pleno goce de sus derechos político electorales.

Esto es, de todo lo anterior no se evidenció un acto de aplicación de una norma que pudiera resultar inconstitucional e inconvencional, si no que, se demostró una vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso de la parte actora.

Por lo anterior, el agravio identificado en el inciso b), a juicio de este Tribunal deviene ineficaz para alcanzar la pretensión última de la parte actora, de tildar de inconstitucional la porción estatutaria impugnada.

7. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio de los actores y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución

intrapartidista impugnada en la parte que les afecta, lo procedente conforme a Derecho es:

I. Se deja **intocado** lo resuelto por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el expediente CNCGJYC/01/OAX/23, con excepción de lo resuelto en contra de Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles.

II. Se **revoca parcialmente** la determinación recaída en el recurso de queja CNCGJYC/01/OAX/23, por cuanto hace a Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles, para los siguientes efectos:

a. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, deberá reponer el procedimiento del recurso de queja CNCGJYC/01/OAX/23 desde el momento de su presentación, únicamente por cuanto hace a Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles, **debiendo garantizarles su derecho de audiencia y defensa durante toda la secuela procesal**.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acredite, bajo **apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, apercibimiento que podrá incrementar hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

b. Por lo razonado en la presente ejecutoria y a fin de garantizar el derecho de defensa y audiencia de la parte



actora, **Lenín López Nelio López y Andrés Rasgado Robles**, deberán señalar a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, un domicilio para que puedan ser emplazados y notificados, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean notificados del presente fallo.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con ello, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, podrá realizar la notificación y emplazamiento respectivo de conformidad con las formas de notificación que establece el artículo 55 Bis 10, de los Estatutos del Partido del Trabajo.

8. Resolutivo

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios enunciados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo expuesto y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda a las partes y de manera inmediata vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación junto con las constancias de notificación respectivas en los expedientes SX-JDC-136/2023 y SX-JDC-137/2023 del índice de la referida Sala**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV